

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 38 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914932817

Fax: 914932819

42020310

NIG: 28.079.00.2-2019/0082524

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 540/2019

Materia: Indemnización de daños y perjuicios

Demandante: D./Dña. [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIANO DE LA CUESTA HERNANDEZ

Demandado: CAIXABANK SA

PROCURADOR D./Dña. ELENA MEDINA CUADROS

Autos número 540 de 2019

Juicio declarativo ordinario

(acción de indemnización de daños y perjuicios por negligente cumplimiento de sus obligaciones en la entidad financiera demandada, en adquisición de Bonos AISA)

SENTENCIA Nº 68/2020

En Madrid, a trece de marzo de dos mil veinte.

Vistos por el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Treinta y Ocho de Madrid, don Jaime Miralles Sangro, los autos seguidos con número 540 de 2019 de juicio declarativo ordinario, a instancia de don [REDACTED] y doña [REDACTED] representados por el procurador con Mariano de la Cuesta Hernández y defendidos por el abogado don Eduardo Rodríguez de Brujón y Fernández, contra Caixabank SA, representada por la procuradora doña Elena Medina Cuadros y defendida por la abogada doña Paula Teresa Lanza; sobre acción de indemnización de daños y perjuicios por negligente cumplimiento de sus obligaciones en la entidad financiera demandada, en adquisición de Bonos AISA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El procurador don Mariano de la Cuesta Hernández, en nombre de don [REDACTED], formuló escrito de demanda de juicio declarativo ordinario contra Caixabank SA, con base en los hechos y fundamentos de derecho allí puestos de manifiesto, solicitando sentencia:

1 con carácter principal, declarando que Caixabank, como sucesor de Bankpyme, ha sido negligente en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia, lealtad e información como prestador de servicios de inversión y comercializador de los Bonos AISA 08/11 5% BO en una venta asesorada, y, al amparo del artículo 1.101 del Código civil, se le condene a indemnizar al actor por los daños y perjuicios causados, equivalentes a la devolución al



actor de la suma invertida de 10.000 euros, más los intereses pactados de dicha suma desde la fecha de cargo en cuenta de la misma hasta su efectiva devolución;

2 subsidiariamente, la misma declaración anterior respecto de las obligaciones de la demandada de seguimiento de la inversión e información permanente como asesor de inversiones y custodio, con condena a la demandada en los mismos términos anteriores;

3 en ambos casos, con condena a la demandada al pago de las costas. Todo ello en los términos literales del apartado de súplica principal o “petitum” del escrito de demanda, que aquí se dan por íntegramente reproducidos.

Segundo.- Por turno de reparto del Juzgado Decano de Madrid de 21.5.2019 correspondió al Juzgado de Primera Instancia número Treinta y Ocho de Madrid conocer del referido escrito de demanda. Y, por decreto de 18.6.2019, se acordó la admisión de la demanda y su sustanciación conforme a las reglas establecidas en los artículos 399 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regulan el juicio declarativo ordinario, con emplazamiento a la demandada para su contestación a la demanda, y teniendo por fijada la cuantía de la demanda en 10.000,00 euros.

Tercero.- Previo emplazamiento en 25.6.2019 de Caixabank SA, su procuradora formuló escrito recibido en 23.7.2019, contestando la demanda mediante oposición a la misma, basada en los hechos y fundamentos que allí invoca, solicitando sentencia desestimatoria de la demanda, con costas a los demandantes.

Cuarto.- Previo señalamiento en diligencia de ordenación de 23.7.2019, la audiencia previa se celebró el 13.2.2020, con ratificación por ambas partes de sus posiciones iniciales, fijación de posición respecto de documentos aportados de contrario, fijación de los hechos controvertidos, y proposición, y resolución. En el mismo acto, el Juzgado acordó, al figurar ya en autos los documentos objeto del único medio de prueba propuesto y admitido, la procedencia de no señalamiento de juicio, conforme a lo previsto por el artículo 438.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando los autos conclusos para sentencia.

Quinto.- En la sustanciación del procedimiento de autos, se ha dado cumplimiento a las prescripciones legales, salvo la relativa a plazo para dictar sentencia, excedido en un día, dada la elevada carga de procedimientos que vienen asumiendo los Juzgados de Primera Instancia de Madrid, entre ellos, el Juzgado nº 38.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-

■■■■■, clientes minoristas desde hacía años de Banco de la Pequeña y Mediana Empresa (Bankpyme), actualmente Caixabank SA, sin experiencia en inversión en productos complejos y de elevado riesgo, recibieron la oferta y consejo reiterado de invertir sus ahorros en un producto nuevo, análogo a depósito a plazo, seguro y sin riesgo de la inversión, con posibilidad de liquidez en cualquier momento sin riesgo de lo invertido, denominado ■■■■■ AISA 08/11 5% BO, y siguiendo el consejo insistente del empleado de la sucursal de la entidad, formalizaron mediante impreso previamente redactado por la propia entidad, la compra el 10.7.2006 de 10 títulos de dichos Bonos, con desembolso de nominal de 10.000 euros, sin recibir previamente información concreta



sobre los riesgos del producto aconsejado, incluso de pérdida de la inversión, y de que se trataba de producto financiero complejo. Que en agosto de 2008 la demandada cesó en el abono de intereses a los demandantes, sin facilitar información alguna de ello. Y que incumplió sus obligaciones básicas en cuanto a su asesoramiento a los demandantes en la compraventa de los Bonos expresados, antes, durante y con posterioridad a su contratación, habiendo desempeñado la entidad asesoramiento en su actuación como comercializadora del producto, y habiendo ocultado a los demandantes que Fergo AISA SA presentó situación de falta de liquidez y de insolvencia, habiendo inducido a los demandantes a error en el consentimiento prestado en la contratación del producto, solicitando sentencia, con carácter principal, declarativa de que la demandada incurrió en negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia, lealtad e información como prestadora y comercializadora de servicios de inversión, con condena a la demandada a que indemnice daños y perjuicios, por su equivalente de la suma invertida de 10.000 euros. Y, subsidiariamente, acción declarativa de que la demandada incurrió en negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de seguimiento de la inversión e información permanente, con la misma condena antes referida al abono de daños y perjuicios en la cantidad de 10.000 euros.

Segundo.- La demandada Caixabank SA formuló oposición a la demanda alegando caducidad de la acción por transcurso del plazo legal de cuatro años, computado desde el vencimiento de las obligaciones objeto del contrato con los demandantes, en el año 2011, negando que dicha demandada haya incurrido en negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones legales, por cuanto se facilitó a los demandantes toda la información requerida para su compra de los Bonos AISA 08/11 5% BO por total de 10.000 euros, y que su asesoramiento fue conforme a las prescripciones legales del momento de la contratación, julio de 2006, , momento en que no era preceptivo, ni exigible, realización de test de conveniencia ni de idoneidad, y que, no obstante, la demandada no efectuó labor de asesoramiento ni de gestión de cartera, así como que la iniciativa de la contratación de los Bonos, fue de los propios demandantes, no de la demandada, entidad que únicamente realizó comercialización del producto, habiendo facilitado información previa a la contratación, de los riesgos de la inversión, sin recomendación de su adquisición por los demandantes. Y en cuanto a los alegados en la demanda, daños y perjuicios, que no concurre el preceptivo nexo causal, del artículo 1.101 del Código civil, además de que, en cualquier caso, concurre pluspetición en la demanda, dado que habría de descontarse del principal objeto de la demanda, los intereses o cupones percibidos por los demandantes, solicitando por todo ello la desestimación de la demanda.

Tercero.- Son hechos objeto de controversia entre demandantes y demandada, conforme a las pruebas documentales practicadas, que:

- a) [REDACTED] venían siendo clientes, minoristas, de Banco de la Pequeña y Mediana Empresa (Bankpyme), actualmente Caixabank SA, y por el empleado de la sucursal de calle María Molina, Madrid, se les informó, ofertó y aconsejó insistentemente que invirtieran sus ahorros en producto nuevo, denominado “Bonos AISA 08/11 5% BO”, similar a depósito a plazo, sin riesgo alguno de inversión y liquidez para retirada de lo invertido tan pronto lo solicitaran sin pérdida alguna. Dada la confianza depositada por los clientes en la entidad, y en el empleado que les atendía habitualmente, ambos clientes formalizaron el 10.7.2006 la compra de 10 títulos de los Bonos aconsejados, con desembolso para ello de su nominal de



10.000,00 euros, y fecha de vencimiento 14.8.2011;

- b) La contratación antes expresada se efectuó sin que el empleado referido, ni la entidad, les hubiera facilitado a los clientes información detallada, concreta y comprensible, de que se trataba de producto de inversión complejo, y de elevado riesgo del nominal invertido, incluso de pérdida de la inversión, ausencia de información concreta y comprensible mantenida por la entidad desde la contratación mediante compra el 10.7.2006 de los Bonos.

Cuarto.- La acción ejercitada en su demanda, con carácter principal, por don [REDACTED], de indemnización de daños y perjuicios por cumplimiento negligente de la demandada Caixabank SA de sus obligaciones de diligencia, lealtad e información, lo es respecto del contrato de 10.7.2006 de compra por los actores de 10 títulos de Bonos AISA 08/11 5% BO, por nominal desembolsado por los demandantes de 10.000 euros, acción fundamentada en el artículo 1.101, en relación con el artículo 1.102, y 1.124 del Código civil. La culpa contractual por negligencia en el cumplimiento de las obligaciones, del artículo 1.101 del Código civil, requiere la concurrencia de los presupuestos de acción culposa o negligente, producción de un resultado de daño, y relación de causa a efecto entre aquella acción y este resultado, todo ello en el ámbito y desarrollo de una relación contractual. Consta documentalmente acreditado que Bankpyme, actualmente la demandada Caixabank SA, ofertó, aconsejó y asesoró a la parte actora pasar sus ahorros a un producto nuevo, análogo a un depósito a plazo, sin riesgo de la inversión, y recuperable en cualquier momento que conviniera a la parte actora.

La demandada no ha acreditado haber facilitado, ni previamente a la contratación, ni en su formalización, ni tampoco con posterioridad, información verbal, ni escrita tampoco, de las características relevantes económicamente del producto ofertado —a iniciativa de la demandada—, concretamente de que se trataba de producto financiero complejo, y de elevado riesgo de la inversión, con la circunstancia de que se trata de cliente minorista, desconocedor del mercado de inversión en productos complejos.

Con su proceder negligente, la demandante ocasionó que la parte actora incurriera en vicio de error en el consentimiento prestado en el contrato referido, inducido, así, por la demandada, siendo la actora cliente minorista y de perfil conservador, que mantenía sus ahorros en depósito a plazo fijo, sin riesgo alguno y disponible si así lo precisara. Fue la demandada, por medio de su empleado, la que ofreció y aconsejó pasar los ahorros a plazo fijo mencionados a un producto nuevo, similar a depósito a plazo fijo, sin riesgo de la inversión, de rentabilidad elevada y también disponible si lo precisara el cliente. Y, dada la plena confianza en la oficina de la demandada desde hacía años, aceptó formalizar la adquisición de los bonos subordinados referidos, aconsejado todo ello por la demandada y firmando los documentos que, para ello, la demandada le puso a la firma, previamente cumplimentados por la propia demandada. Pero que la demandada no informó ni explicó en términos concretos, claros y comprensibles, que se trataba de producto de inversión complejo, de elevado riesgo incluso de pérdida de la inversión, con la circunstancia de que los papeles así firmados por la actora se encontraban ya previamente rellenos y cumplimentados por la demandada, aún cuando la demandante adquirente es cliente meramente minorista, de perfil conservador.

Quinto.- Con base en el resultado probatorio antes determinado en el precedente apartado de fundamento de derecho Tercero, la acción principal ejercitada en la demanda,



de indemnización de daños y perjuicios por el cumplimiento negligente en la demandada, de sus obligaciones, del artículo 1.101 del Código civil, debe ser estimada, por cuanto concurren los presupuestos de la culpa contractual, antes relacionados. Y relación con ello, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.265 del Código civil, el consentimiento -uno de los tres requisitos del contrato- será nulo si se presta por error, violencia, intimidación o dolo. Y, para que el vicio de error en el consentimiento invalide éste, ha de recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieren dado motivo a la celebración del contrato, en el sentido del artículo 1.266 del Código civil. Para que pueda prosperar la acción de nulidad del contrato con base en vicio de error en el consentimiento prestado en el momento de perfeccionarse el contrato, requiere que sea esencial y excusable, derivado de actos desconocidos para el que se obliga contractualmente, así como que no se haya podido evitar con una diligencia media.

Los Bonos AISA 08/11 5% BO, objeto de la demanda, constituyen producto de inversión de carácter o naturaleza compleja, dado que se trata de producto con riesgos de no percepción de remuneración así como de mercado y de crédito, y de liquidez. Características esenciales del producto de inversión, no informadas al cliente por la demandada en términos comprensibles, parte actora que es cliente minorista, de perfil conservador.

El consentimiento prestado por la parte actora y adquirente en el contrato de adquisición de bonos referidos, por nominal desembolsado de 10.000,00 euros, lo fue careciendo de conocimiento alguno en la terminología, técnica, operatividad y actividad financiera de inversión de alto o elevado riesgo en productos complejos. Cliente de la demandada desde hacía años, la parte actora ni siquiera recibió de ésta información precontractual alguna detallada, concreta y comprensible, aún cuando la demandada efectuó actuación propia de servicio de asesoramiento personalizado a la actora respecto a sus ahorros hasta entonces en depósito a plazo fijo. Y la demandada no efectuó pregunta alguna sobre conocimiento o desconocimiento por la parte actora, del producto complejo de bonos, ni sobre si comprendía el elevado riesgo que conllevan.

La estimación de la acción principal de la demanda examinada, conlleva que quede imprejuzgada la acción ejercitada en la demanda subsidiariamente.

Sexto.- Respecto del motivo opuesto por demandada, de prescripción o caducidad de la acción, se trata de acción de indemnización de daños y perjuicios por cumplimiento negligente en la demandada de sus obligaciones, del artículo 1.101 del Código civil, y por tanto de acción personal que no tiene plazo especial, por lo que el plazo de prescripción es el determinado por el artículo 1.968.2 del Código civil, precepto legal sobre el que la sentencia nº 29/2020, de 20 de enero, del Tribunal Supremo ha determinado que, en cuanto a las relaciones jurídicas nacidas entre el 7.10.2005 y el 7.10.2015, no prescriben hasta el 7.10.2020, en virtud de la regla transitoria del artículo 1.939 del mismo Código civil. Tratándose de contrato de 10.7.2006, comprendido en el periodo antes expresado, y presentada la demanda en 9.4.2019, no concurre prescripción. Y respecto a la caducidad de la acción que opone la demandada, en lo referente al concurrente vicio de error en el consentimiento prestado, plazo de cuatro años, determinado por el artículo 1.301 del Código civil, a computar desde la consumación del contrato, el momento de inicio del cómputo de dicho plazo ha de serlo desde el momento en que la parte actora tuvo cabal conocimiento del error que vició el consentimiento, y, dado que la demandada ni siquiera



ha comunicado en forma, por escrito, al cliente la evolución y resultado de la inversión objeto del contrato, en términos explícitos, concretos y comprensibles, no concurre caducidad de la acción.

Séptimo.- En cuanto a las costas, procede, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, su imposición y condena a la demandada, ya que la demanda debe ser estimada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

FALLO:

Uno.- con estimación de la demanda interpuesta por don [REDACTED], representados por el procurador don Mariano de la Cuesta Hernández, contra Caixabank SA, representada por la procuradora doña Elena Medina Cuadros;

Dos.- declaro que Caixabank, como sucesor de Bankpyme, ha sido negligente en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia, lealtad e información como prestador de servicios de inversión y comercializador de los Bonos AISA 08/11 5% BO en una venta asesorada;

Tres.- y condeno a Caixabank SA a indemnizar a los demandantes por los daños y perjuicios causados, equivalentes a la devolución a los demandantes de la suma invertida de DIEZ MIL EUROS (10.000), minorando los intereses o cupones percibidos por los demandantes, así como al pago del interés legal desde la fecha de cargo en cuenta, y, desde la sentencia, de los intereses de la mora procesal, del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Cuatro.- por último, condeno a la demandada al pago de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con expresión de que:

- a) contra la misma cabe recurso de apelación, en el plazo de veinte días, mediante escrito de interposición ante este Juzgado con exposición de las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna, conforme a lo establecido por el artículo 458.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;
- b) asimismo, con el escrito de interposición del recurso de apelación, deberá acreditar haber constituido el DEPOSITO requerido por la Disposición Adicional Decimoquinta, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de CINCUENTA EUROS (50,00), mediante su consignación en la cuenta judicial de consignaciones y depósitos, con apercibimiento de que, de no verificarlo, no se admitiría el recurso cuyo depósito no esté constituido;

Así por esta sentencia, lo acuerdo y firmo.



PUBLICACION DE SENTENCIA.- En el mismo lugar y fecha antes expresados, extendida y firmada la anterior sentencia, es entregada en la Secretaría de este Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Madrid para su notificación, dándose publicidad en legal forma conforme a lo establecido por el artículo 212.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incorporada al libro correspondiente, y se expide testimonio para su unión a sus autos, de lo que el Letrado de la Administración de Justicia, don Manuel Alcón Vallejo, da fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por JAIME MIRALLES SANGRO